REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00195 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 21 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda de la referencia, por considerarse que había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, por haber sido presentada la demanda vencido el término establecido en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Proveído que fue notificado por estado del 22 de noviembre siguiente.

2. Fundamento de los recursos

El apoderado de la entidad demandante, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, solicitó que se revocara la anterior decisión y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago pretendido. Como sustentó de lo anterior planteó lo siguiente:

- El proceso de reparación directa, del que se busca ejecución en el presente proceso, fue radicado en el año 2007, tal como se puede observar de su número de reparto 50001333100620070027300, fecha para la cual estaba en vigencia el Decreto 1 de 1984, Código Contencioso Administrativo (C.C.A). Posterior a ello, se tiene que dicho C.C.A. fue derogado por la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se expidió el C.P.A.C.A.
- De manera que al dársele al proceso de reparación directa tramite mediante el C.C.A., el tiempo con que cuenta la entidad para dar cumplimiento antes de volverse exigible mediante acción ejecutiva, es justamente el indicado por esta norma, y no el del C.P.A.C.A., como erróneamente lo indicó el Despacho.
- De lo anterior, es claro que, para el caso concreto, al haber cobrado ejecutoria la sentencia objeto de ejecución el día 27 de marzo de 2015, los 18 meses con que contaba la entidad para realizar el pago, de conformidad al artículo 177 del C.C.A., se cumplieron el 27 de septiembre de 2016, fecha desde la cual empieza a correr el término de 5 años para la acción ejecutiva, razón por la cual, inicialmente se tendría hasta el 27 de septiembre de 2021 para presentar la demanda ejecutiva.
- Sin embargo, en virtud de la suspensión de la caducidad por el término de 3 meses y 14 días, con ocasión de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, dicho término se prolongó hasta el 10 de enero de 2022, día en el que la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, regresando a labores el día 11

de enero de 2022, día en que se presentó la demanda ejecutiva, es decir, que la presentación de demanda se habría realizado oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

1.2. Análisis del recurso de reposición

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que éste lo que plantea es que, al momento de contabilizarse el término con que contaba la administración para dar cumplimiento a la sentencia base del título ejecutivo, se debió tener en cuenta es el contemplado en la norma vigente al momento de presentarse la demanda inicial, es decir, que el para el caso que nos ocupa debió aplicarse el contenido en el artículo 177 de C.C.A – 18 meses -, norma vigente al momento de presentación de la demanda inicial (2007), y no la normatividad contemplada en la posterior Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece en su artículo 192 un término de 10 meses para tal efecto.

Determinado lo anterior, encontramos que el debate jurídico que se plantea en el recurso objeto de estudio, no es otro que determinar que si para contabilizar el término con que contaba la administración para dar cumplimiento a la sentencia base del título ejecutivo, es aplicable la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda inicial, contemplada para el caso que nos ocupa en el derogado C.C.A., o la vigente al momento de quedar en firme la sentencia base del título ejecutivo, comprendida en el actual C.P.A.C.A.

Pues bien, para resolver la anterior controversia, encontramos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, al momento de determinar qué norma debe aplicarse para contabilizar la exigibilidad de las condenas proferidas contra las entidades públicas, ha señalado lo siguiente[1]:

> *"Por otra parte, hay que considerar que el término de exigibilidad variará cuando se trata de providencias dictadas en contra de la administración, pues el término en las sentencias dictadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 será de 18 meses, mientras que en la Ley 1437 de 2011 artículo 299 se redujo a 10 meses, en ambas normas* ***el término se contabilizará a partir de la firmeza de la sentencia****."* (Resalta el Despacho).

Acorde al anterior extracto jurisprudencial trascrito, para el Despacho es claro que la normatividad que debe aplicarse para contabilizar el término con que contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia base del título ejecutivo, es la contemplada al momento de adquirir firmeza la sentencia base del título ejecutivo, que para el caso que nos ocupa sería el C.P.A.C.A., ya que ésta quedó debidamente ejecutoriada el 27 de marzo de 2015[2].

---

[1] Sentencia del 28 de marzo de 2019. Radicado 25000-23-42-000-2017-01443-01(0740-18). C.P. César Palomino.
[2] Folio 54 del cuaderno digital de la demanda cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI.

De manera que, contrario a lo argumentado por el recurrente, en el presente asunto, a efectos de contabilizarse el término con que contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia base del título ejecutivo, sí era aplicable el término de 10 meses, establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., vigente a la fecha de hacerse exigible la obligación contemplada en la sentencia en cuestión, tal como se realizó en el auto recurrido; y no el término de 18 meses, establecido en el derogado artículo 177 del C.C.A., pues dicha norma no se encontraba vigente al momento de adquirir firmeza la sentencia base del título ejecutivo objeto de estudio.

En este orden de ideas, al determinarse que la norma aplicable en el presente asunto es la contenida en el artículo 192 del C.P.A.C.A, y al revisar nuevamente el caso concreto, podemos concluir que:

Si la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2015, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 28 de enero de 2016 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo la parte ejecutante, inicialmente, hasta el 28 de enero de 2021 como término para iniciar la acción ejecutiva que, sumados a los 3 meses y 14 días de suspensión de los términos de caducidad, con ocasión de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, se prolongaría hasta el 14 de mayo de 2021, como término final para presentar la demanda.

No obstante, como la demanda ejecutiva en cuestión fue presentada, vía correo electrónico, el 11 de enero de 2022[3], fuerza concluir nuevamente que la acción ejecutiva objeto de estudio fue presentada de manera extemporánea.

Determinado lo anterior, no le es dable al Despacho reponer el auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

2. Procedibilidad del recurso de apelación

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, precisa que éste puede ser interpuesto contra las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en la misma instancia, enunciados expresamente en el artículo ibídem, norma que preceptúa literalmente:

> *"**Artículo 243. Apelación**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
>
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*

[3] Cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma digital SAMAI.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)" (Resalta el Despacho).

De manera que en el presente asunto es procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Y como quiera que éste fue interpuesto en términos, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda porhaber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf8f7db124a8fbe28f72a1e8e770fc3144109cf1bb8709429f89d2b43a2e5fc**
Documento generado en 16/01/2023 05:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica